



Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 371 -2018-GRC/GGR-OGP/UAAP

Callao,

14 MAR. 2018

VISTOS:

Las Hojas de Ruta N° 003672, de fecha 14 de febrero de 2018 y N° 004607, de fecha 27 de febrero de 2018, presentada por VICTOR ALBERTO SILVA GOMEZ, señalando Domicilio en U.V. Santa Marina Sur 9 212- Callao; mediante la cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 1166-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 18 de noviembre de 2011; el Informe Legal N° 112-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP-WRSY, de fecha 02 de marzo de 2018; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, con fecha 06 de febrero de 2018, se notificó a los adjudicatarios VICTOR ALBERTO SILVA GOMEZ y ROSARIO DEL PILAR EFFIO DE SILVA, con la Resolución Jefatural N° 1166-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 18 de noviembre de 2011, que declaró la resolución del contrato de adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993 celebrado entre el Estado con los antes mencionados adjudicatarios, respecto del predio ubicado en la Manzana O, Lote 6, Barrio XII, Grupo Residencial 7, Sector F, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01027818, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato; salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes en el plazo legal de quince días hábiles;

Que, mediante escrito presentado con Hoja de Ruta N° 003672, de fecha 14 de febrero de 2018, el recurrente VICTOR ALBERTO SILVA GOMEZ, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 1166-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 18 de noviembre de 2011; fundamentando su recurso en lo





siguiente: 1) Que, la resolución jefatural impugnada se sustenta en el hecho de que su persona no habría fijado residencia en el predio sub materia, quedando demostrado que no se revisó el escrito presentado por el recurrente a través de la Hoja de Ruta N° 020227, de fecha 18 de julio de 2011; 2) Que, debido a problemas de salud se vio imposibilitado de vivir en el predio sub materia en el año 1999, siendo aprovechada su ausencia por terceras personas para ocupare su predio, lo que imposibilita que tome posesión del mismo; adjuntando como medios probatorios, copias de su DNI, recibos de pagos de todas las cuotas del predio, copia del contrato de adjudicación del predio sub materia y copia literal del predio;

Que, en ese sentido se tiene que el recurso ha sido interpuesto por la parte impugnante dentro del plazo de ley, Es decir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la **Resolución Jefatural N° 1166-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 18 de noviembre de 2011, según cargo de notificación de fecha 06 de febrero de 2018;

Que, el artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; señala lo siguiente: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*;

Que, al proceder con la revisión del recurso reconsideración materia del presente análisis, se verifico que los impugnantes no cumplieron con la exigencia legal de presentar un nuevo medio de prueba, que amerite reconsiderar la decisión tomada por esta jefatura mediante la resolución recurrida; dicha prueba nueva resulta obligatoria para admitir a trámite el recurso impugnatorio presentado, puesto que se trata de un recurso de reconsideración, conforme lo exigido en el artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; motivo por el cual y a fin de garantizar en todo momento el debido procedimiento, mediante **Carta N° 061-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha 21 de febrero de 2018, notificada el día 22 de febrero de 2018, se le otorgó al recurrente **VICTOR ALBERTO SILVA GOMEZ**, el plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, a fin de que subsanen la omisión incurrida, bajo el apercibimiento de declarar improcedente la impugnación interpuesta;

Que, el recurrente **VICTOR ALBERTO SILVA GOMEZ**, mediante la **004607**, de fecha 27 de febrero de 2018, indican que la administración debe aplicar lo señalado en el artículo 221° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que dice *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*;

Que, debido a la hoja de ruta antes mencionada se procederá a considerar como prueba nueva los documentos y descargos adjuntados en **Hoja de Ruta N° 003672**, de fecha 14 de febrero de 2018, debido a que de la evaluación de los mismos no se puede deducir que se trata de un recurso de apelación por carecer de fundamentos de derecho;

Que, se debe precisar que el rol que tienen los adjudicatarios que se encuentran inmersos en el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, según corresponda, contemplado en la Ley N° 28703 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, es uno que se encuentra subordinado al resultado del presente procedimiento administrativo de reversión iniciado contra los adjudicatarios quienes a través de sus argumentos y medios de prueba, deben demostrar el cumplimiento de la Cláusula Sexta<sup>1</sup> del contrato de adjudicación celebrado con el Estado y **VICTOR ALBERTO SILVA GOMEZ** y **ROSARIO DEL PILAR EFFIO DE SILVA**, de fecha 27 de septiembre de 1993;

Que, de la evaluación y análisis de los argumentos expuestos en el presente recurso, con respecto al punto 1) y 2) Que, lo señalado por el recurrente solo demuestra que el predio sub materia no fue sub dividido y que no ha sido transferido a terceras personas, mas no si los adjudicatarios cumplieron con la obligación contenida en el inciso 4) de la Cláusula Sexta de su contrato de adjudicación;

**1 Cláusula Sexta:**

"1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno".





**RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 271 -2018-GRC/GGR-OGP-UAAP**

Que, las pruebas nuevas presentadas por los impugnantes no han cumplido con acreditar el cumplimiento de las causales establecidas en la cláusula sexta del referido contrato de adjudicación. En tal sentido, debe procederse a declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente;

Que, así mismo se advierten los errores materiales incurridos en el **Sexto, Séptimo y Octavo Considerando de la parte Considerativa y el Artículo Primero de la parte Resolutiva** de la Resolución Jefatural N° 1166-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 18 de noviembre de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 210° del T.U.O de la Ley N° 27444, como se detalla a continuación:

**PARTE CONSIDERATIVA:**

**SEXTO CONSIDERANDO:**

**DICE:**

"(...) de fecha 16 de octubre de 2010, se declaró (...)".

**DEBE DECIR:**

"(...) de fecha 16 de octubre de 2008, se declaró (...)".

**SEPTIMO CONSIDERANDO:**

**DICE:**

"(...) de fecha 16 de octubre de 2010, según cargo (...)".

**DEBE DECIR:**

"(...) de fecha 16 de octubre de 2008, según cargo (...)".

**OCTAVO CONSIDERANDO:**

**DICE:**

"(...) N° 20227, de fecha (...)".

**DEBE DECIR:**

"(...) N° 020227, de fecha (...)".

**PARTE RESOLUTIVA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:**

**DICE:**

"(...) Decreto Supremo N° 015-2006-MTC (...)".

**DEBE DECIR:**

"(...) Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA (...)".

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el nuevo Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General N° 011-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR, de fecha 20 de enero de 2017, que encarga la responsabilidad funcional administrativa de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por los administrados **VICTOR ALBERTO SILVA GOMEZ**, contra la **Resolución Jefatural N° 1166-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 18 de noviembre de 2011, Por los fundamentos expuestos en la presente.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO





**ARTÍCULO SEGUNDO.-** RECTIFICAR, de oficio con efecto retroactivo a la fecha de su dación los errores contenidos en el Sexto, Séptimo y Octavo Considerando de la parte Considerativa y el Artículo Primero de la parte Resolutiva de la Resolución Jefatural N° 1166-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, de fecha 18 de noviembre de 2011, como se detalla a continuación:

**PARTE CONSIDERATIVA:**

**SEXTO CONSIDERANDO:**

"(...) de fecha 16 de octubre de 2008, se declaró (...)"

**SEPTIMO CONSIDERANDO:**

"(...) de fecha 16 de octubre de 2008, según cargo (...)"

**OCTAVO CONSIDERANDO:**

"(...) N° 020227, de fecha (...)"

**PARTE RESOLUTIVA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:**

"(...) Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA (...)"

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer encargar al área de notificaciones cumpla con **NOTIFICAR** a los interesados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia de la presente Resolución, con arreglo a Ley. Cabe precisar, que de no impugnar la presente dentro del plazo legal establecido, esta quedará firme, a razón de lo dispuesto en el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,**

 **Gobierno Regional del Callao**  
 CPC. Guillermo Jacinto Cisneros Tarmaño  
 JEFE (e) DE LA UNIDAD DE ADQUISICIÓN  
 Y ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
 COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
 REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
 JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO